JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2267/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO SERRANO PASTOR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA GALLARDO

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] que **desecha de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía, al carecer de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La parte actora controvierte la resolución incidental sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictada el ocho de julio pasado, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente del juicio electoral CDMX-JEL-125/2025, que determinó improcedente ordenar el recuento parcial de votos que solicitó.

II. ANTECEDENTES

(2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

(3) **1. Declaratoria de inicio de la elección judicial local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de

[1] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.
[2] En adelante, Sala Superior.

magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

(4) **2. Convocatoria.** El treinta de diciembre del año pasado se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

(5) **3. Registro.** En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de magistrado en materia civil por el distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México y fue postulada por el Poder Judicial.

(6) **4. Jornada electoral.** El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.

(7) **5. Sesión de cómputo total.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

(8) Respecto de la elección de magistraturas en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 7 en la Ciudad de México, arrojó los siguientes resultados:

No	NOMBRE	MATERIA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
			(Letra)	(Número)
1	Almogabar Santos Araceli	Civil	Catorce mil quinientos ochenta y dos	14,582
2	Alonso Tolamatl María De La Luz	Civil	Diecisiete mil novecientos cincuenta	17,950
3	Morales Torres Paola	Civil	Cincuenta y tres mil quinientos noventa y siete	53,597

No	NOMBRE	MATERIA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
			(Letra)	(Número)
4	Silva García Miel Anet	Civil	Treinta mil cuatrocientos setenta y cinco	30,475
5	Camargo Correa Carlos	Civil	Treinta y ocho mil seiscientos cuatro	38,604
6	De Gyves Marín José Luis	Civil	Once mil setenta y cuatro	11,074
7	Flores Maldonado Tonatiuh Mauricio	Civil	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y ocho	17,658
8	Huesca Rodríguez Mauricio	Civil	Quince mil cuatrocientos noventa y cuatro	15,494
9	Serrano Pastor Alejandro	Civil	Veintiocho mil seiscientos sesenta y dos	28,662
Votos nulos			Ciento diecisiete mil cuatrocientos uno	**117,401**

(9) **6. Entrega de constancias.** El dieciséis de junio, el citado Consejo General realizó la asignación de cargos, la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y la declaración de validez de las elecciones.

(10) **7. Juicio electoral local**. El trece de junio, la parte actora promovió un juicio electoral para controvertir la integración del cómputo distrital y la emisión del acta de resultados del cómputo total de la elección de Magistraturas en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 7 en la Ciudad de México, en cuya demanda solicitó el recuento parcial en sede jurisdiccional de 528 de 641 casillas instaladas en el territorio de las Direcciones Distritales 24, 26 y 30, que integran el referido Distrito Judicial.

(11) **8. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo (acto impugnado)**. El ocho de julio, el Pleno del Tribunal Electoral determinó improcedente ordenar el recuento parcial de votos, solicitado por la parte actora.

(12) **9. Medio de impugnación**. El quince de julio, la parte actora presentó este juicio vía correo electrónico ante la oficialía de partes virtual del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.

(13) **10. Consulta competencial.** Al día siguiente, mediante acuerdo de presidencia de la Sala Regional Ciudad de México, se consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

III. TRÁMITE

(14) **1. Turno.** El dieciséis de julio, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[3]

(15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(16) La Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con una sentencia incidental sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, referente a la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.[4]

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(17) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda** debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer acción.

---

[3] En adelante, Ley de Medios.

[4] Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 1/2025 mediante el cual esta Sala Superior delimitó que este órgano jurisdiccional conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como el relacionado con el presente asunto.

2. Marco normativo

(18) El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del promovente.

(19) Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

(20) Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad consiste en dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

(21) Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

(22) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

(23) En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.[5]

(24) Por ello, este órgano jurisdiccional ha desarrollado instrumentos que

[5] Es aplicable, en lo sustancial, el criterio contenido en la urisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

(25) La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

(26) En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

(27) En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que la parte actora presentó, **vía correo electrónico en la Oficialía de Partes Electrónica** del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en archivo adjunto, un escrito de demanda escaneada para inconformarse de la resolución incidental del ocho de julio dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-125/2025, cuya secretaria general certificó e hizo contar los siguiente:

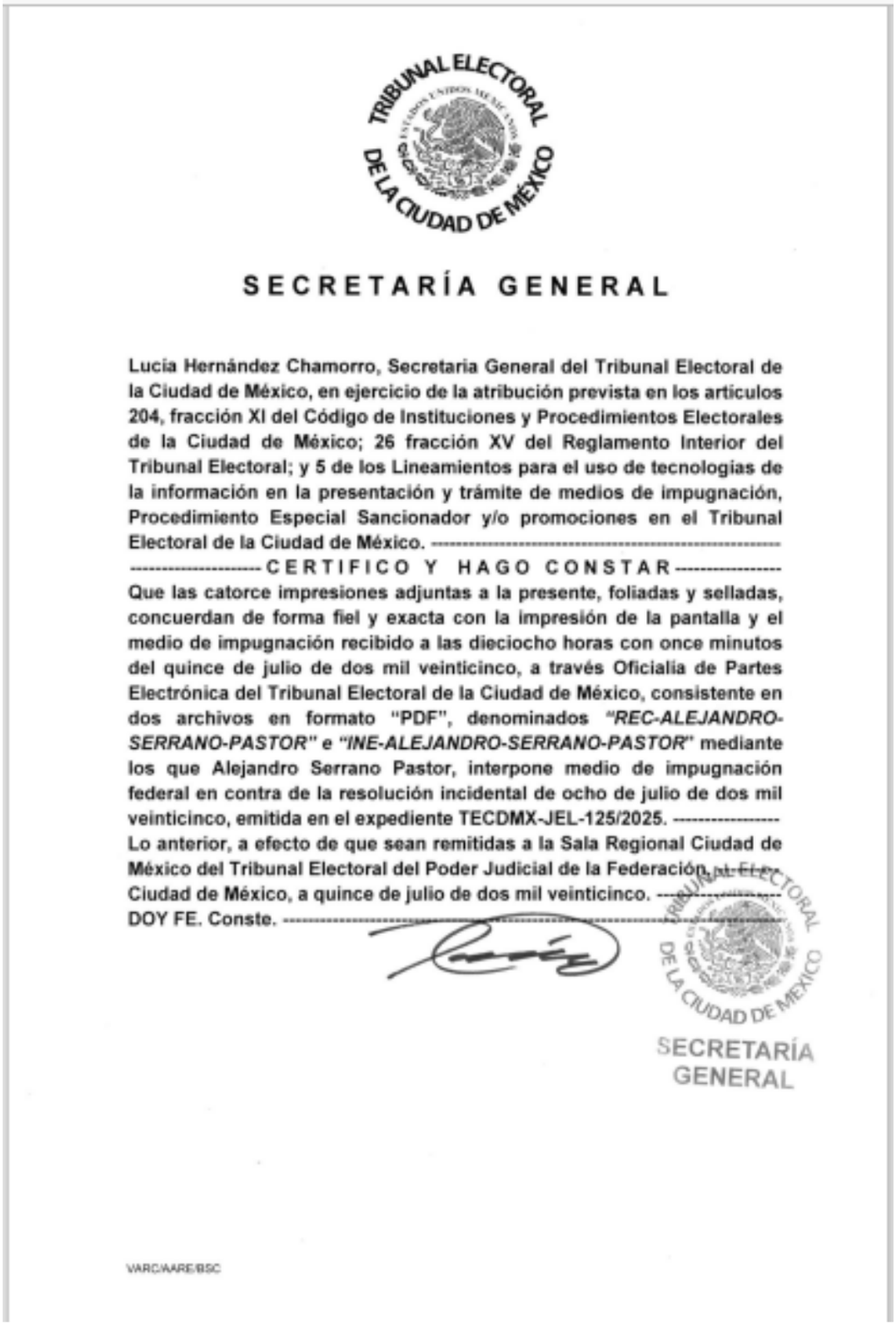

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

Lucía Hernández Chamorro, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 26 fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; y 5 de los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. ----------

---------- C E R T I F I C O Y H A G O C O N S T A R ----------

Que las catorce impresiones adjuntas a la presente, foliadas y selladas, concuerdan de forma fiel y exacta con la impresión de la pantalla y el medio de impugnación recibido a las dieciocho horas con once minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, a través Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, consistente en dos archivos en formato "PDF", denominados *"REC-ALEJANDRO-SERRANO-PASTOR"* e *"INE-ALEJANDRO-SERRANO-PASTOR"* mediante los que Alejandro Serrano Pastor, interpone medio de impugnación federal en contra de la resolución incidental de ocho de julio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente TECDMX-JEL-125/2025. ----------

Lo anterior, a efecto de que sean remitidas a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ----------

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticinco. ----------

DOY FE. Conste. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

VARC/AARE/BSC

(28) En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado, mediante una cuenta de correo electrónico personal, es incuestionable que carece de firma autógrafa o de firma electrónica certificada.

(29) No es obstáculo para arribar a esta conclusión que al calce del documento recibido por correo se advierta una firma al final de la demanda, la cual, como hizo contar la secretaría general del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, corresponde a una impresión, al haberse recibida a través de la Oficialía de Partes electrónica, esto es, corresponde a una imagen.

(30) En el caso, la presentación de la demanda fue por correo electrónico y no a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral, por lo que se concluye que no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida.

(31) Aunado a lo anterior, aun cuando se considerara que dicha firma corresponda a la parte actora, lo relevante es que no consta en puño y letra sino escaneada, de ahí que no existe mayor elemento que garantice la titularidad de la misma.

(32) De igual forma, es importante precisar que en el documento no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

(33) Por lo tanto, en virtud de que el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa o electrónica autorizada del promovente, debe **desecharse de plano la demanda,** al no tener por acreditada la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.